

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de diciembre de 1963 sobre regulación y protección del uso y vuelo de palomas deportivas.

Excelentísimos señores:

La Delegación Nacional de Deportes, en junio de 1944, al amparo de las facultades que le otorgaba el Decreto de 22 de febrero de 1941, hoy confirmadas por la Ley 77/1961, de 23 de diciembre, acogió en su seno como manifestación deportiva el vuelo de las palomas de este carácter como un deporte más, y creó la Federación Española de Columbicultura y las Federaciones Regionales correspondientes, integrándose en ella las Sociedades de Columbicultores.

Estas Entidades han conseguido no sólo que sus afiliados utilicen las palomas con el más elevado espíritu deportivo, lo que elimina el posible riesgo del empleo de estas aves, derivado de su especial poder de atracción sobre otras palomas, sino también que los propios deportistas constituyan el más valioso auxiliar de la autoridad gubernativa en orden a impedir la utilización abusiva de las expresadas aves.

Sin embargo, en atención a que personas no integradas en la organización deportiva y aún expresadas de ella, por lo que no puede sancionarse la Federación disciplinariamente, dedican palomas de análogas características a la sustracción de valiosos ejemplares, fruto de una depurada selección y laborioso amaestramiento; se hace preciso facultar a las autoridades para la imposición de sanciones a quienes indebidamente posean o utilicen para fines no deportivos palomas de esta clase, y es, asimismo, aconsejable la adopción de medidas de seguridad que regulen la tenencia y utilización de tales palomas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario general del Movimiento, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se entiende por palomas deportivas aquellas distintas a las mensajeras, dotadas de unas singulares condiciones naturales, que las permiten atraer a otros ejemplares, pero que, una vez amaestradas, desarrollan sus competiciones en vuelo colectivo y sobre distancias puramente locales, siendo sus principales características morfológicas: su gran tamaño, los ojos encarnados y ribeteados de gruesos párpados, las patas rojas y el plumaje fuerte de color negro, ahumado, azulado o blanco con pintas negras.

Las expresadas palomas podrán utilizarse para fines deportivos por los afiliados a las Sociedades y Entidades deportivas integradas en la Federación Española de Columbicultura.

Artículo segundo.—Para que las palomas objeto de esta reglamentación tengan a todos los efectos consideración de deportivas, habrán de llevar anilla de nido en una de sus patas, con la anilla oficial cerrada sin soldadura, con la inscripción integrada por las letras FEDC, iniciales correspondientes a la Federación Española de Columbicultura, figurando en cada anilla el número correspondiente a la respectiva paloma, según el Reglamento federativo.

Artículo tercero.—La Delegación Nacional de Educación Física y Deportes por sí, o delegando en la FEDC, dictará las normas pertinentes para la posesión y utilización por las personas sujetas a la disciplina federativa de las palomas deportivas, pudiendo imponer a aquellas las sanciones de orden deportivo que corresponda cuando contravengan las expresadas normas.

Artículo cuarto.—La tenencia no declarada a las Federaciones de Columbicultura en las demarcaciones a ellas fijadas por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes o la utilización de palomas aptas para los fines deportivos por personas no afiliadas a la Federación Española de Columbicultura, se castigará por los Gobernadores civiles con la imposición de sanciones que a los mismos competen, conforme al Decreto de 10 de octubre de 1958 y mediante el procedimiento que el mismo establece.

En lo que se refiere a las normas y procedimientos para la declaración de la tenencia de palomas de la especie establecida en el artículo primero, se estará a lo que determine la FEDC.

Artículo quinto.—En igual forma serán sancionados los que voluntariamente mataren, hirieren o retuvieren por cualquier medio, incluso con escopeta reglamentaria y licencia para utilizarla, palomas deportivas, sin perjuicio del uso, cuando correspondan, de las acciones penales y civiles por parte de los perjudicados, con arreglo a las leyes.

Artículo sexto.—Los particulares en cuyas casas, galerías o terrazas se refugie alguna paloma de la raza que fuera están obligados a presentarlas en el Puesto de la Guardia Civil o Comisaría de la Policía correspondiente, en evitación del perjuicio que les pudiera sobrevenir por aplicación de sanciones.

Artículo séptimo.—Queda terminantemente prohibido admitir como socios en las Sociedades que integran la Federación Española de Columbicultura a quienes hayan sido expulsados de la Real Federación Colombófila Española de Palomas Mensajeras. Igualmente queda prohibido el ingreso en las Sociedades pertenecientes a la Real Federación Colombófila de Palomas Mensajeras de aquellos que hayan sido expulsados de la Federación Española de Columbicultura.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de diciembre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y Secretario general del Movimiento.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO administrativo relativo a la aplicación del Acuerdo de 8 de julio de 1963 sobre pago de indemnizaciones por cargas de familia a los trabajadores españoles y franceses ocupados en uno de los dos Estados, cuyas familias hayan quedado residiendo en el otro.

CAPITULO PRIMERO

Situación de las familias que residen en España cuyo jefe está ocupado en Francia

SECCIÓN 1.ª

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Las indemnizaciones por cargas de familia previstas en el artículo primero, párrafo primero, del Acuerdo de 8 de julio de 1963, estarán a cargo y serán reconocidas por los Organismos habilitados para el pago de las prestaciones familiares en Francia.

2. Con vistas al pago de las indemnizaciones se establecerán relaciones entre el Organismo Centralizador español, Instituto Nacional de Previsión, en Madrid (designado en el presente Acuerdo con los términos «el Instituto»), y el Organismo centralizador francés, el Centro de Sécurité Sociale des Travailleurs Migrants, en París (designado en el presente Acuerdo con los términos «el Centro»).

3. Para que puedan realizarse las transferencias de fondos, el Instituto y el Centro, cada uno en la parte que le corresponde, elegirán, a reserva de la aprobación de las autoridades administrativas de su país, una entidad bancaria entre las autorizadas, de conformidad con las disposiciones relativas al cambio de moneda. Estas dos entidades bancarias serán designadas en el presente Acuerdo con los términos: «el Banco español» y «el Banco francés».